



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CÓDIGO TRÁMITE TUTELA:

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2021 00095 00

ACCIONANTE: ANARCASIS CORREA MONROY

ACCIONADO: ARL POSITIVA y FAMISANAR E.P.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Expone el accionante que el día 18 de noviembre de 2020, solicitó a FAMISANAR EPS y a ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS “a través del abogado RAUL PABON RUIZ (...) la valoración física para la pérdida de capacidad laboral toda vez que ya se cumplió con los 180 días.”

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a las accionadas “resuelvan cada una de las preguntas a fondo de forma precisa clara y de manera congruente.”

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 10 de febrero de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. Señaló que “en relación con las pretensiones de la acción de tutela en la cual la accionante solicita respuesta de fondo a la solicitud fecha 18/11/2020 petición radicada con la ENT-2020 01 002 155870 el 21/11/2020, sobre la cual se informa lo siguiente. Se evidencia comunicación de salida SAL-2020 01 005 355362 de fecha 04/12/2020 a través de la cual se informa al

apoderado del actor sobre el trámite de calificación”, respuesta que fue remitida “al correo electrónico (...) registrado por el solicitante”.

Añadió que “posterior a dicha reclamación se evidencia comunicación de recurso presentada desde el correo electrónico abogadosgarciapabon@gmail.com tramite que ya se encuentra remitido con honorarios pagos a la JRCP”, por lo que, indica, “es evidente que el apoderado del accionante tenía conocimiento de la respuesta emitida” a su solicitud “y por ello presento el recurso dentro del término legal”.

EPS FAMISANAR S.A.S.

En tiempo contestó la presente acción, oponiéndose a las pretensiones del accionante, pues afirmó que el *“9 de diciembre de 2020, la entidad motivó debidamente la respuesta a la petición elevada por el señor ANARCASIS CORREA MONROY Z, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 23 de la Constitución y de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y notificado al peticionario, dio contestación y trámite a la petición del accionante”.*

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley*

1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”.

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6.- CASO CONCRETO

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por el demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de las entidades accionadas.

En efecto, se probó que el promotor el día **18 de noviembre de 2020**, a través de apoderado presentó derecho de petición a las entidades accionadas en donde solicitó “*Respetuosamente solicito la valoración física para la pérdida de capacidad laboral de mi prohijado toda vez que ya se cumplió con los 180 días consecutivos de incapacidad laboral y ha venido teniendo otro tipo de incapacidades por lesiones presentadas continuamente, llevándose a cabo operaciones en el tobillo, mango rotador, hombro. Por este motivo su estado de salud viene en un deterioro continuo sin que a él se le dé una solución definitiva a su discapacidad laboral permanente.*”.

La ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA EPS FAMISANAR EPS, en la contestación que hicieron de la acción constitucional, adujeron que emitieron respuesta al derecho de petición el 4 y 9 de diciembre de 2020, respectivamente, remitiendo la misma a la dirección

de correo electrónico indicada en la solicitud, para lo cual allegaron prueba de ello.

Así mismo, el Despacho se comunicó con el promotor, quien adujo que, en efecto, para el momento en que interpuso la presente acción constitucional, ya había recibido las respuestas por parte de las entidades accionadas.

Revisadas las respuestas emitidas por las accionadas, se advierte que en ellas se resuelve de fondo la solicitud del promotor, la cual se relacionaba con que se efectuara su “*valoración física*” a fin de determinar su “*pérdida de capacidad laboral*”.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por las accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

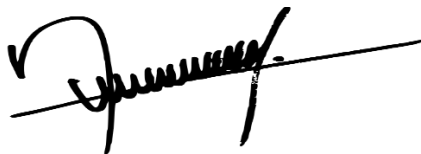
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ANARCASIS CORREA MONROY**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ